

Del Rol N° 87.179-2017.-

Coyhaique, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 16 y siguientes comparece doña MARIA FRANCISCA ORTIZ OBERG, Abogada del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de estacionamiento KATHERINNA BEATRIZ SAAVEDRA DOMKE, nombre de fantasía "LUCASOF" RUT 15.968.837-2, representado legalmente por doña KATHERINNA BEATRIZ SAAVEDRA, C.I. N° 15.968.837-2 o bien representada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra C y D de la ley N° 19.496 por don FELIPE DAMIÁN MANSILLA RÍOS, C.I. N° 19.206.755-3 domiciliados todos en calle General Para N° 156 de la ciudad de Coyhaique. Funda su denuncia indicando que en cumplimiento al deber legal contemplado en el artículo 58 de la ley N° 19.496 el Servicio al que representa, con objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información básica comercial que el mismo cuerpo legal establece, detectó que el proveedor denunciado habría incumplido lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 58° de la ley N° 19.496;

Funda su denuncia indicando que por Oficio ordinario N° 03337 de fecha 15 de febrero de 2017 se requirió de la denunciada la siguiente información: a) datos de identificación (razón social, etc) del proveedor; b) Información de estructura de precios a contar del 15 de febrero de 2017 y entre los meses de enero a julio de 2016; c) Información contenida en encuesta adjuntada al oficio. Agrega que el requerimiento contenido en el referido oficio, fue recepcionado por la denunciada con fecha 17 de febrero de 2017 y habiendo transcurrido el plazo señalado en el oficio citado (10 días) ésta no dio respuesta existiendo una negativa injustificada a dar cumplimiento al requerimiento, solicitando por tales razones que se sancione al tenor de lo dispuesto en el inciso 9° del artículo 58 de la ley N° 19.496, con costas;



Que a fojas 34 comparece doña KATHERINNA BEATRIZ SAAVEDRA DOMKE, ya individualizada, formulando por sí descargos a la denuncia e autos;

Que a fojas 37 se declaró cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el inciso 5° del artículo 58 de la ley N° 19.496 establece la obligación de los proveedores de –en este caso- servicios, de entregar al Servicio Nacional del Consumidor, los antecedentes que le fueren requeridos dentro de un plazo no inferior a 10 días hábiles, y que diga relación con la información básica comercial definida en el artículo 1° de la ley N° 19.496, de los bienes o servicios que ofrezcan al público. En relación a lo anterior el inciso 9° del artículo 58° de la ley sobre protección de derechos del consumidor dispone que la negativa o demora injustificada en la remisión de antecedentes será sancionada con una multa de hasta 400 unidades tributarias mensuales por el juez de Policía Local;

SEGUNDO: Que el artículo 1° de la ley N° 19.496, define como *información básica comercial* los datos, instructivos, antecedentes, o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público en cumplimiento a una norma jurídica; así en el caso de autos, tratándose de un proveedor que ofrece servicio de estacionamiento, el artículo 15 A de la ley N° 19.496, introducido por la ley N° 20.967, dispone la obligación del proveedor de informar los derechos y deberes establecidos en la ley – N° 19.496- haciendo mención del derecho del consumidor a acudir ante la entidad administrativa denunciante o a la judicatura de policía local en caso de infracción. Además el artículo 50 D impone a los proveedores la obligación de exhibir en un lugar visible la individualización completa de de quien cumple la función de jefe de local.

TERCERO: Que como puede advertirse del tenor del requerimiento realizado en su oportunidad por la denunciante, no toda la información requerida por éste resulta ser información

básica comercial sino aquella contenida en los numerales 1 a 3 el oficio cuya copia se acompañase a fojas 1 y siguiente;

CUARTO: Que sin perjuicio de lo anotado precedentemente, resulta palmario que como fuere, el proveedor denunciado no cumplió con el requerimiento realizado por el Servicio denunciante en los plazos impuestos, así como tampoco dio excusas ni ante dicho ente administrativo ni ante esta judicatura que resulten eximentes de responsabilidad infraccional, incurriendo en tal contexto la denunciada en el tipo infraccional contenido en el inciso 9° del artículo 58° de la ley N° 19.496;

QUINTO: Que para los efectos de determinar la sanción a imponer, el referido inciso 9° del artículo 58° del cuerpo legal en análisis, establece una multa de hasta 400 unidades Tributarias Mensuales, siendo a juicio de este sentenciador excesivo en cualquier caso establecer la sanción que el Servicio denunciante pretende -el máximo- por cuanto el principio orientador del derecho sancionatorio en general, el que una conducta sea reprochada de manera proporcional y racional. En tal sentido los antecedentes antes ponderados como asimismo que advirtiendo que la denunciada si bien como se ha dicho no dio excusa de su incumplimiento al requerimiento realizado por la denunciante, ha puesto en conocimiento de sus usuarios al menos parcialmente la información relativa al servicio prestado y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19..496;

SE DECLARA:

Que se condena a doña **Katherinna Beatriz Saavedra Domke**, en su calidad de representante del proveedor denunciado LUCASOF, ambos ya individualizados al pago de una multa ascendente a **6 unidades tributarias mensuales** a beneficio municipal, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago.



Sino pagare la multa impuesta, la denunciada deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **quince días de reclusión nocturna** en el centro penitenciario que corresponda.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

